

PROYECTO DE LEY

MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO RESPECTO A LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL EN EMPRESAS DE CARÁCTER ESTRATÉGICO

ANTECEDENTES

La SUBCONTRATACIÓN, también conocido en el ámbito comercial como el “OUTSOURCING” -anglicismo compuesto por las voces out, que significa ‘fuera’, y source, que se traduce como ‘fuente’. De ahí que en castellano se defina al outsourcing como “fuente externa”-, la cual es un mecanismo que usan las empresas con la finalidad de reducir sus costos en aquellas decisiones que tienen que ver con el grado óptimo de integración vertical de actividades para la firma, sean estas negociación de acuerdos de intercambio, verificadores de cumplimiento, evaluación de resultados, complementación de actividades, etc. Según la ideología neoliberal, dicho mecanismo permite organizar mejor las actividades y funciones de la empresa, de acuerdo al enfoque de costos, si estas se contratasen en el mercado.

En Octubre del 2006, se promulga la Ley N° 20.123 que “REGULA TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y EL CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS TRANSITORIOS”. Es mediante esta ley, que las empresas actualmente pueden externalizar áreas de la empresa, como por ejemplo la vigilancia, el casino, la enfermería. Otro sector en que suele ser muy utilizado es en el rubro de la construcción, en el caso de inmobiliarias, en especial la contratación de trabajadores. Todo, a fin de reducir costos para la empresa mediante la no vinculación directa y la no responsabilidad ante derechos laborales y obligaciones laborales, lo que deriva en una disminución del precio del trabajo y en la precarización del empleo.

Para explicarnos ¿Qué es la subcontratación?, podemos encontrar una definición legal en su artículo 183 A: *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”*



Los siguientes artículos 183 B y C y siguientes definen la responsabilidad que concurren a la empresa principal y contratistas, regula el derecho a ser informada, el derecho a retención entre otras definiciones contenidas en el citado artículo.

El problema de este artículo consiste en que no realiza excepciones o menciones a empresas de carácter estratégico, ¿Como se define? En nuestra legislación no se define qué se entiende por empresa estratégica. Tampoco, se encuentra vigente alguna norma que determine qué empresas, en específico, caben dentro de esta definición. No obstante y sin considerar algunas disposiciones particulares, donde es reconocido para efectos específicos el concepto “EMPRESA ESTRATÉGICA”, el cual suele asociarse a aquellas empresas que, de acuerdo a la Constitución Política de la República y al Código del Trabajo, no pueden declarar la huelga ni cerrar temporalmente, ya sea porque atienden servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Dicha calificación es efectuada cada dos años por resolución del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con los ministerios de Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo. Para ello, está considerado un procedimiento que se basa en una solicitud previa de las entidades interesadas en acogerse a tal calificación. La calificación final debe fundarse en el análisis de antecedentes que se hayan aportados por todos los interesados.

A mayor abundamiento, el artículo 362 del Código del Trabajo dispone que las empresas que pudiendo negociar colectivamente, no pueden declarar la huelga ni cerrar temporalmente son las que atienden servicios públicos; o Aquellas cuya paralización por su naturaleza cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional. A continuación según resolución N° 173 publicada con fecha 29 de agosto de 2019, las entidades

SERVICIOS SANITARIOS	
• Aguas Andinas S.A. • Aguas de Antofagasta S.A. • Aguas Cordillera S.A. • Aguas del Valle S.A. • Aguas Manquehue S.A. • BCC S.A.	• Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. • Essbio S.A. • Esval S.A. • Novaguas S.A. • Nuevosur S.A.

calificadas como “empresas estratégicas” son:



SERVICIOS ELECTRICOS	
• Compañía Eléctrica de Osorno S.A. • Chilquinta Energía S.A. • Compañía Eléctrica del Litoral S.A. • Compañía General de Electricidad S.A. • Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica de Curicó Ltda. • Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Chillán Ltda. • Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. • Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda. • Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda. • Empresa Eléctrica de Aisén Edelaysen S.A. • Empresa Eléctrica de Colina S.A. • Empresa Eléctrica de La Frontera Frontel S.A. • Empresa Eléctrica Puente Alto S.A. • Sociedad Austral de Electricidad Saesa S.A. • Sociedad Austral de Generación y Energía Sagesa S.A. • Enel Distribución Chile S.A.	• Energía de Casablanca S.A. • Luz Andes S.A. • Luzparral S.A. • Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional • Transchile Charrúa Transmisión S.A. • Colbún Transmisión S.A. • Empresa de Transmisión Chena S.A. • Empresa de Transmisión Eléctrica Tarnsemel S.A. • Empresa Eléctrica Panguipulli S.A. • Engie Energía Chile S.A. • Interchile S.A. • Luzlinares S.A. • Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A. • Transelec Concesiones S.A. • Transelec S.A. • Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. • Transmisora Eléctrica del Norte S.A. • Sistema de Transmisión del Norte STN S.A. • Sistema de Transmisión del Sur S.A.

SERVICIO DE GAS Y COMBUSTIBLE	
• Empresas Gasco S.A. • Gas Sur S.A. • Gasmar S.A. • Metrogas S.A. • Intergas S.A. • Sociedad GNL Mejillones S.A.	• Sociedad GNL Mejillones S.A. • GNL Quintero S.A. • Andes Operaciones y Servicios S.A. • Gasoducto Norandino S.p.A. • Sociedad Nacional de Oleoductos S.A. • Sociedad de Inversiones de Aviación Ltda (Suministro de combustibles, lubricantes y otros productos de aviación).

Cabe destacar que estas empresas de carácter estratégico, al aplicar el régimen de subcontratación del artículo 183 letra A, y siguientes que señala el Código del Trabajo, expone a un riesgo permanente al país, ya que, en caso de interrupciones o incumplimiento del servicio prestado, prácticamente se hace muy difícil reclamar y obtener solución rápida y directa a los problemas ocasionados a los usuarios. Común es para los usuarios verse en un bucle indefinido de atención o reclamo



usuario por vía telefónica en la que nadie se hace responsable de las soluciones y satisfacciones del usuario.

Por otra parte, el mecanismo de subcontratación agrava la conflictividad laboral debido a la subestimación de costos esperados, la baja fiscalización, indeterminación de relaciones entre proveedores, empleadores y empresa principal, cancelación anticipada de contratos y reiteración en incumplimientos de obligaciones laborales.

Así también, los trabajadores y trabajadoras de dichas empresas merecen estar enmarcados en el concepto trabajo decente de la OIT, esto implica mayor estabilidad en el empleo, lo que hace concluir que se debiera propender a la contratación directa de los trabajadores y trabajadoras, así permitir y facilitar la organización de estos en sindicatos que tengan relación directa con el empleador otorgando certeza a las obligaciones, garantías y derechos laborales.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley viene a establecer una excepción al régimen de subcontratación en las empresas consideradas estratégicas, con el objeto de uniformar derechos y beneficios de los trabajadoras y trabajadores que laboran actualmente bajo ese régimen y que cumplen iguales funciones que los trabajadores contratados directamente.

En virtud de lo anterior, los diputados y diputadas abajo firmantes, viene en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el Código del Trabajo en el siguiente sentido:

Para añadir, a continuación del artículo 183 Letra E, un nuevo artículo 183 E bis del siguiente tenor:

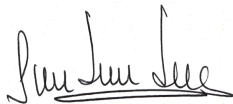
“No obstante, no le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 183 A a 183 E a las empresas que hace referencia el artículo 362 de este Código. Por tanto, los empleadores de estas empresas deberán contratar, en todos los casos, directamente a sus trabajadoras y trabajadores”.

LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO
DIPUTADO





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



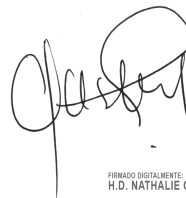
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA CANDELARIA ACEVEDO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES GIORDANO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR ULLOA A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBANEZ C.

